



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 06 de enero de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **2021-00003-00**, impetrada por los señores **DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE**, identificada con la CC. No. 39.689.669, y **JORGE RESTREPO**, identificado con la CC cédulas de ciudadanía No. 3.352.339, contra la entidad **CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS.**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **05-01-2021**, a las 03:40 p.m., **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente Acción de por los señores **DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE**, identificada con la CC. No. 39.689.669, y **JORGE RESTREPO**, identificado con la CC cédulas de ciudadanía No. 3.352.339, contra la entidad **CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS.**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1.- La parte actora, omitió el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 84, 85 y demás concordantes y complementarios del Libro II, Sección I, Título VII, Capítulo I del C. de P.C., en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el solicitante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17-2 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el inciso 2 del artículo 85 del C.P.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Código de verificación:

5a41f03d534076b0e4beb14910fcb38951b19a8e91c624b9aa8390dcf28f2153

Documento generado en 06/01/2021 08:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>